

Legislación

CALZADO PARA TRABAJADORES

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0147 DE 1958

(mayo 14)

Por el cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 3.518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 617 de 1954, artículo 9º, quedará así:

Artículo 230. Suministro de calzado:

1º—Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea inferior a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales.

2º—Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

Parágrafo.—Para tener derecho a la prestación a que este artículo se refiere, es necesario que el trabajador esté al servicio del patrono en las fechas indicadas.

Artículo 2º—El artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 321.—Consideración de hijos y otras personas.

Al trabajador de remuneración superior a doscientos pesos (\$

200.00) mensuales y que tenga hijos o personas a cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le toma en cuenta la cantidad de quince pesos (\$ 15.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad resultante fuere inferior a doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales, el trabajador disfrutará de las prestaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 3º—Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1958.

Mayor General Gabriel París G., Presidente de la Junta; Mayor General Deogracias Fonseca; Vicealmirante Rubén Piedrahíta Arango; Brigadier General Rafael Navas Pardo; Brigadier General Luis E. Ordóñez C.; el Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Justicia, Mayor General Pioquinto Rengifo; el Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda; el Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya; el Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar; el Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román; el Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás; el Ministro de Fomento, Harold H. Eder; el Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala; el Ministro de Educación Nacional, Alfonso Carvajal Peralta; el Ministro de Comunicaciones, Brigadier General Alfonso Ahumada Ruiz; el Ministro de Obras Públicas, Roberto Salazar Gómez.

(“Diario Oficial” de junio 26 de 1958).

LEY DE EMERGENCIA

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º—Con el fin de que el gobierno pueda declarar restablecido el orden público, sin que esa medida ocasione trastornos de carácter jurídico, tendrán fuerza legal hasta el 31 de diciembre de 1959 los decretos dictados a partir del 9 de noviembre de 1949, para cuya expedición se haya invocado el artículo 121 de la Constitución Nacional, y que no hayan sido expresa o tácitamente derogados para la fecha de la sanción de la presente ley.

Artículo 2º—Créase una comisión paritaria de seis senadores y seis representantes, elegidos por las respectivas corporaciones, para que se proponga al Congreso la derogación, modificación o sustitución de los decretos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Esta ley regirá desde su sanción.

El Presidente,

Belisario Betancur

El Secretario,

Jorge Manrique Terán

✓
DECRETO NUMERO 0321 DE 1958

(agosto 27)

Por el cual se declara restablecido el orden público en parte del territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la mayor parte del territorio se encuentra en absoluta normalidad y es por consiguiente inecesario mantener en estado de sitio toda la República, y

Que los hechos delictuosos y aislados que se presentan en algunos de los Departamentos en donde impera el orden, no tienen la gravedad suficiente para justificar en ellos la prolongación del estado de sitio y pueden ser atendidos y resueltos por las autoridades dentro del régimen constitucional ordinario,

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase restablecido el orden público y suspendido el estado de sitio en los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander, y en las Intendencias y Comisarías.

Artículo 2º—En los Departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Toluima y Valle del Cauca, en donde continuará el estado de sitio para reprimir la perturbación que todavía existe en algunas zonas de dichos departamentos, los respectivos Gobernadores podrán ejercer las facultades que les confieren las disposiciones vigentes sobre régimen del estado de sitio, con el exclusivo objeto de restablecer el orden en los sectores en donde subsista la anomalía.

Artículo 3º—Las medidas que adopte el Gobierno en los De-

partamentos a que se refiere el artículo anterior, en desarrollo de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional, serán las indispensables y que solo tengan relación directa con el restablecimiento del orden público.

Artículo 4^o—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de agosto de 1958.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS CAMARGO

(Fdos.). El Ministro de Gobierno, Guillermo Amaya Ramírez. El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio César Turbay Ayala. El Ministro de Justicia, Germán Zea Hernández. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa. El Ministro de Guerra, Brigadier General Alfonso Saíz Montoya. El Ministro de Agricultura, Augusto Espinosa Valderrama. El Ministro de Trabajo, Raimundo Emiliani Román. El Ministro de Salud Pública, Alejandro Jiménez Arango. El Ministro de Fomento, Rafael Delgado Barreneche. El Ministro de Minas y Petróleos, Jorge Ospina Delgado. El Ministro de Educación Nacional, Bernardo Muñoz Zambrano. El Ministro de Comunicaciones, Hernán Echavarría Olózaga. El Ministro de Obras Públicas, Virgilio Barco Vargas.

DECRETO N^o 1678 DE 1958
(30 de agosto).

Por el cual se reglamenta el artículo 340 de la ley 4^a de 1913, y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1^o—A partir de la vigencia del presente decreto, prohíbese colocar en las oficinas públicas retratos del Presidente de la República o de otros funcionarios públicos, lo mismo que cualquier grabado o leyenda que directa o indirectamente pueda interpretarse como homenaje de los titulares o empleados de dichas oficinas al primer mandatario de la nación o a dichos funcionarios. En las oficinas públicas solamente podrán colocarse efigies de próceres o, cuando así lo haya dispuesto la ley, la de personas ilustres desaparecidas.

Artículo 2^o—En lo sucesivo, el Presidente de la República y los demás empleados al servicio de la nación, sea cual fuere el orden jerárquico que establecen la Constitución y las leyes de la república, recibirán el tratamiento que corresponda a la denominación del

cargo que desempeñen, sin anteponer ningún adjetivo, a excepción de "señor" y "usted", según el caso.

Artículo 3º—Ningún funcionario público podrá usar en su correspondencia o tarjetas personales la bandera o el escudo de la República.

Artículo 4º—La Oficina de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará una reglamentación especial para la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 2º y 3º del presente decreto.

Artículo 5º—Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes, quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficiales u semificiales. Igualmente prohíbese la colocación de placas o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Artículo 6º—El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO LLERAS
